

24



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 14
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 02
DENUNCIANTE	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ
DENUNCIADO	JHON MARLON GALEANO RIVERA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2021-00059-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.
DECISION	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por el señor **JHON MARLON GALEANO RIVERA**, contra la resolución N° 63 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Tres – Manrique de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

El 7 de febrero del 2020, se presenta ante la Comisaría de la Comuna Tres, la señora **GONZÁLEZ**, a denunciar al señor Galeano Rivera por nuevos hechos de violencia; el ente administrativo en esa misma calenda dispone el desarchivo del expediente primigenio, ordena abrir tramite incidental por incumplimiento a medidas de protección, ratifica las medidas dispuestas en agosto 26 de 2014, ordena al querellado el desalojo inmediato del lugar de residencia de la denunciante y le prohíbe cualquier acercamiento a ella; además en garantía de los derechos de los descendientes comunes fija cuota provisional de alimentos y régimen de visitas. Cita a la hija mayor a rendir declaración, al agresor a descargos y fija fecha para audiencia; solicita el acompañamiento de la policía para la señora María del Carmen, y le hace a ésta las recomendaciones pertinentes para salvaguardar su integridad física; igualmente remite a la Fiscalía

las copias necesarias para lo de competencia del ente investigador.

El 21 de enero anterior, se lleva a cabo diligencia concentrada para los descargos del denunciado, audiencia de conciliación y resolver, si se amerita, una medida de protección definitiva.

DE LAS PRUEBAS.

Como medios de convicción se tuvo la declaración que realizó el querellado, oportunidad en la que no acepta totalmente los cargos denunciados en su contra; dice que ambos se agreden, que la denunciante es de un temperamento muy fuerte y lo trata muy mal, no tiene buenos deseos para él. Afirma haberle pedido a su esposa que restablezcan la relación, que a veces es como mendigando amor, reconoce que le ha sido infiel, ella lo manipula con los hijos porque le hacen mucha falta especialmente el niño. Manifestó que la señora María del Carmen interfirió en la relación de pareja que él tenía con otra persona; que en los últimos tiempos ya le ha dejado ver a los niños, les pasa una cantidad quincenal de dinero y cuando los visita les lleva cosas. Preguntado si quería elevar alguna denuncia contra su esposa, contestó que no.

También se tiene como medio de convicción, la denuncia elevada por la señora González, en cuya oportunidad afirmó que en febrero 6 su esposo la agredió con malos tratos verbales y físicos, le arrebató el celular, la tiro al piso jalándole el cabello, le doblo dos dedos de la mano, la cogió del cuello como si quisiera ahorcarla, se reía de ella. Afirmó que han tenido muchos conflictos y si bien no ha vuelto a golpearla, es bastante el maltrato verbal y psicológico.

DE LA DECISION

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 063 del 21 de enero de 2021 desató la contienda, declarando probada la responsabilidad del señor en los nuevos hechos de violencia intrafamiliar y, consecuentemente el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en favor de la denunciante, mantiene vigentes las medidas dispuestas en agosto 26 de 2014 y sanciona al denunciado con multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, advirtiéndole que su no pago le acarreará arresto. Los exhorta a que, ante esa entidad, acudan a los mecanismos legales para definir lo relativo a los

hijos y evitar involucrarlos en los conflictos de pareja.

LA IMPUGNACION:

El señor Galeano Rivera manifiesta no estar de acuerdo con la decisión y considera que la señora también debe ser sancionada por el irrespeto verbal.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como "*cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual*".

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como "*el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.*" En el mismo artículo se señala que "*el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia*", y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias

familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Con fundamento en lo anterior, es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

CASO CONCRETO.

Pues bien, luego de analizar detenidamente el escaso acervo probatorio allegado a este proceso, que no es otra cosa que las declaraciones rendidas por las personas involucradas, emerge claro para el despacho que la decisión proferida por el ente administrativo ha de confirmarse, veamos por qué:

La inconformidad que la decisión le causa al denunciado, sin esgrimir mayores fundamentos, es por considerar que la señora María del Carmen debe ser objeto de sanción en razón de la falta de respecto verbal.

Según lo indican las piezas procesales, el problema de los aquí involucrados se origina en los actos de infidelidad en que ha incurrido el querellado, quien si bien aduce haberle pedido a su esposa vuelvan a vivir como marido y mujer, no desconoce el engaño y las agresiones; a lo que se suma, según versión del señor Galeano, que los malos tratos verbales y físicos han sido mutuos, refiriéndose a unos arañazos que le dio su esposa y mostró ante la comisaria, pero por los que no quiso elevar denuncia alguna.

Y es que hay un punto que para nada favorece al denunciado, y es que habiendo sido declarado responsable por los hechos acaecidos en el 2014, la nueva conducta desplegada por el señor Jhon Mario solo va en perjuicio de sus intereses, y de nada sirve que manifieste que la señora María del Carmén lo ultraja, le profiere frases insultantes y denigrantes, incluso puede que hasta lo haya golpeado, cuando no existe una denuncia en contra de ella, pues mírese como declinó el ofrecimiento de la Comisaría cuando le preguntaron si deseaba elevar cargos contra la denunciante.

Ahora bien, cuando afirma que no acepta en su totalidad los cargos que le imputa su esposa, no se refiere en nada a los hechos por los cuales se elevó la nueva denuncia, se limita solo a describir el accionar de ella y como lo hace sentir a él, por manera alguna desmiente o se defiende de las agresiones que le profirió tales como las palabras soeces que le dijo, darle un puño en la cara, tomarla del pelo, tumbarla a la cama y tratar de ahorcarla. Entonces, no se entiende a que se refiere cuando responde que no acepta los cargos en su totalidad, ya que, si no se defendió de tales hechos, es porque los admite.

Y es que si bien la denunciante puede ser la clase de persona que dice el apelante es, no basta solo su afirmación, es demostrar con pruebas que su esposa es de agresiva como lo dice, pero no fue así, sumándose a ello que cuando interpone el recurso lo hace con un fundamento muy lacónico. Y obviamente en este tipo de asuntos, en donde el trato para los sujetos involucrados casi que tiene una connotación de acción de tutela, no podemos exigir toda una argumentación jurídica y fáctica, pero si al menos haber aprovechado la oportunidad de elevar la denuncia en contra de su consorte y llegar a un debate más profundo acerca de la responsabilidad que, en el resquebrajamiento de esta unidad familiar, puede tener la señora María del Carmen.

Emerge claro para el despacho que efectivamente existieron actos de violencia que dan al traste con dicha unidad familiar, la cual debe existir entre querellante y querellado, pues si bien no conviven, tiene un vínculo que los unirá eventualmente para el resto de sus vidas, o al menos por mucho tiempo, como lo son los hijos que procrearon. Y reiteramos, no tiene mucha relevancia la actitud que en el escenario de violencia haya tenido la señora María del Carmen, cuando ya hay una segunda decisión respecto al señor Galeano Rivera, pues en sendas oportunidades ha quedado establecido que su comportamiento es agresivo y lesivo de la unidad familiar.

Por ello, ya que no existen elementos de convicción que nos lleven a modificar la decisión del ente administrativo, es que se confirma lo dispuesto por la Comisaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 63 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Tres – Manrique, el 21 de enero de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ y JHON MARLON GALEANO RIVERA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados por el medio más expedito, actuación a realizarse por intermedio de la Comisaría.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ